

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **038**

Fecha Estado: 7/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210009900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA MUÑOZ DE FRANCO	FABER ANTONIO MUÑOZ MEJIA	Auto ordena correr traslado TRASLADO PARTICION Y FIJA HONORARIOS	06/03/2024		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto que concede recurso apelación CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16 DE FEBRERO DE 2024 - FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS PERITO AVALUADOR	06/03/2024		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto resuelve solicitud PRESCINDE DE PRUEBA TESTIMONIAL - ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y ESCRITA	06/03/2024		
05615318400120230036900	Ejecutivo	VERONICA VILLEGAS MEDINA	JHOAN JOSE ALVAREZ CASTAÑO	Auto corre traslado EXCEPCIONES DE MERITO Y RECONOCE PERSONERIA	06/03/2024		
05615318400120230037800	Verbal Sumario	LUIS ALBERTO JARMAILLO RIVERA	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARIN	Auto corre traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada// reconoce personeria	06/03/2024		
05615318400120240005700	Verbal	JUAN DIEGO RAMIREZ COTERIO	JUAN ESTEBAN RAMIREZ COTERIO	Auto resuelve solicitud AVOCA CONOCIMIENTO, REQUIERE PARTE ACTORA	06/03/2024		
05615318400120240006500	Ejecutivo	DIANA YESET GALVEZ ALZATE	ROBINSON ANDRES MORALES OSPINA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	06/03/2024		
05615318400120240006900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LINA MARCELA URAN CASTAÑEDA	SERGIO ARLEY RIOS OCAMPO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia	06/03/2024		
05615318400120240007000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LEIDY VIVIANA VALLEJO ORORIO	CARLOS ANDRES GARZON LOPEZ	Auto que Decreta Ejecución Sentencia	06/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120240007100	Verbal	YADIRA ALZATE GARCIA	EDILSON GONZALEZ DUARTE	Auto admite demanda	06/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00099-00

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso se da traslado a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes (anotación nro. 051) por el término de cinco (05) días.

Como honorarios al partidor se fija la suma de \$2.641.164, los cuales serán cubiertos por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cd7194aeb4687787a1afabae96b1309f79e74e8fcb8037cb771081d4a72c3f**

Documento generado en 06/03/2024 06:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Lesión Enorme
Radicado: 2021-00135-00

En atención a la solicitud recibida el 20 de febrero pasado, de parte del perito evaluador designado, Ayem de Jesús Giraldo Alzate, el Despacho de conforme a los Acuerdos 1518 de 2002 y 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, fija como HONORARIOS DEFINITIVOS por su gestión, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), valor que deberá ser cancelado al auxiliar de la justicia y estará a cargo de la parte vencida en juicio dentro de la presente causa.

De otro lado, recibida la sustentación en la oportunidad legal correspondiente, en virtud de lo señalado en el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el Recurso de Apelación en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado por el gestor judicial de la demandada GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SÁNCHEZ en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2024.

Procédase por Secretaría a la remisión de la totalidad del expediente, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf1c8c2b5eb5861cabccb6c8e15c9ac35704f910772618bd431f12c6620d505**

Documento generado en 06/03/2024 06:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2022-00483-00

Verificado el expediente, advierte el Juzgado que la audiencia convocada para el próximo 07 de marzo de 2024, tiene por finalidad agotar la práctica de la prueba decretada en auto del 07 de julio de 2023. Sin embargo, los testigos a escuchar, según escrito de subsanación, van declarar sobre los siguientes tópicos: “*como se consiguió el bien, quien se los heredó y cuál es el parentesco con la señora Dora Sánchez*” (pg. 3 archivo digital 004), hechos estos todos que se acreditan con la prueba documental adosada al expediente, consistente en escrituras públicas y registros civiles de nacimiento.

Mírese como según el artículo 1857 del C.C., el contrato de compraventa de inmuebles solo se perfecciona mediante el otorgamiento de escritura pública y a efecto de acreditar el parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, se debe acudir al registro civil de nacimiento, pues resulta ser este la prueba idónea para demostrar dicho tópico.

En razón de lo anterior, y dado que lo pretendido probar con los testigos debe acreditarse documentalmente, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 y 225 del C.G.P., procede a prescindir de la referida prueba testimonial, por ser inconducente, máxime que las partes arrimaron abundante prueba documental y que reposa en la foliatura, sobre los hechos materia del proceso.

Así las cosas, dado que no hay más pruebas por practicar, en aplicación del numeral 2 del artículo 278 del estatuto procesal, se procederá a emitir sentencia anticipada y escrita.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c370914c8e9c9a58d83daf53b1bc08b95b2cc0ca6eab4b0af865ff994904d5**

Documento generado en 06/03/2024 06:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2023-00369

De conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte llamada a juicio, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Igualmente, en la forma y términos del poder conferido se reconoce personería para actuar por la parte demandada al togado JORGE ALEJANDRO MURILLO ALZATE, con C.C.1036927023 con T.P. 229.668 del C.S de la J., lo anterior de conformidad con el art. 75 y S.s. del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e50f43a9a7261c83c528956a9064799a0d59786c4106a1975b89b9ce668271**

Documento generado en 06/03/2024 06:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso: Regulación de visitas y fijación cuota alimentaria
Radicado: 2023-00378

Se incorpora la contestación de la demanda y en los términos del artículo 391 del CGP, se corre traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada (defensa planteada en el escrito responsorial), por el término de tres (3) días.

Seguidamente, en la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar por la parte demandada a la togada BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.547.163 y T.P. 78.566 del C.S.J., de conformidad con el art. 75 y S.s. del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e73c60fa158e182ad0a6701c0611bd70688771c22804d76e1dfb7aa7aa47a3f**

Documento generado en 06/03/2024 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	056153184001-2024-00057-00

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

Se requiere a la parte actora para que informe el estado actual del trámite de adopción que cursa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; aportando copia del mismo.

Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe4b1f460486392c4bcc4e5f8f7c2af37e7fc091d2f2a33d22b03a6bb9f08f4**

Documento generado en 06/03/2024 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DIANA YESET GALVEZ ALZATE en representación de sus hijos menores L.A.M.G. y E.S.M.G.
EJECUTADO.	ROBINSON ANDRES MORALES OSPINA
RADICADO.	056153184001-2024-00065-00
ASUNTO.	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del Art. 82 del C.G.P. ya que la contenida en el numeral cuarto se dirige contra un tercero no vinculado en la demanda.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

Se reconoce interés jurídico para actuar por la parte demandante a la Dr. LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO, identificada con T.P. N° 214.073 del C. S. de la J. de conformidad con el art 74 y ss del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864ad1e5e87ef0dee298103de0416b9e2fae7f1adb3b2b4e4548a9c4a18ea3cb**

Documento generado en 06/03/2024 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	LINA MARCELA URÁN CASTAÑEDA y SERGIO ARLEY RÍOS OCAMPO
Radicado	05615-31-84-001-2024-00069-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 040
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LINA MARCELA URÁN CASTAÑEDA y SERGIO ARLEY RÍOS OCAMPO

Para resolver:

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3° de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4° de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes trascrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: DECRETESE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores LINA MARCELA URÁN CASTAÑEDA y SERGIO ARLEY RÍOS OCAMPO proferida el 01 de febrero de 2024 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuentemente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Municipal de la Ceja, según serial N° 04506747 y fecha de inscripción 27 de abril del 2006, el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66b0372b883293373d8ecc13f8c5021bcf7839d3a5d53cc03f618ab99ad572b**

Documento generado en 06/03/2024 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	LEIDY VIVIANA VALLEJO OSORIO y CARLOS ANDRÉS GARZÓN LÓPEZ
Radicado	05615-31-84-001- 2024-00070-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 041
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LEIDY VIVIANA VALLEJO OSORIO y CARLOS ANDRÉS GARZÓN LÓPEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3° de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4° de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes trascrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTESE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores LEIDY VIVIANA VALLEJO OSORIO y CARLOS ANDRÉS GARZÓN LÓPEZ proferida el 11 de diciembre de 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuentemente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Municipal de la Unión, según serial N° 04760370 y fecha de inscripción 16 de septiembre del 2010, el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203e3aadcf497893259b19bc3a6fb188220f00003a6e700cedeffeca8c4112a**

Documento generado en 06/03/2024 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00071-00
Interlocutorio	Nro. 153

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora YADIRA ALZATE GARCÍA, a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite Verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.

4° PREVIO A ORDENAR el emplazamiento del demandado EDILSON GONZÁLEZ DUARTE, se deberá intentar ubicar al mismo a través de familiares, amigos, redes sociales y páginas web oficiales, adosando para lo pertinente prueba de sus dichos. Así mismo, por Secretaría se OFICIARÁ a EPS SAVIA SALUD, entidad a la que se encuentra afiliado el demandado en estado activo, a efecto de que comuniquen los últimos datos de ubicación reportados por el señor GONZÁLEZ DUARTE, y otorguen información que nos permita vincularlo al proceso.

Se INSTA al profesional del derecho para que acoja con diligencia su encargo profesional y proceda a cumplir con las acciones reseñadas, toda vez que las mismas no dimanen caprichosas, arbitrarias ni desproporcionadas y, por el contrario, son garantías de un debido proceso para los contendientes -Art. 29 C.N. en armonía con la Sentencia T 818 de 2013-.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a través del correo electrónico institucional.

5°. Se reconoce personería a la Dr. LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ en los términos del amparo de pobreza conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74d2bb80c59d65152e0f2a88626139f25b6b3c62cf00a94619fa6ce3489a729**

Documento generado en 06/03/2024 09:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**